JUAN GUZMAN TAPIA

LA SENTENCIA

Editorial Jurídica de Chile

CAPITULO I

LA SENTENCIA ES UN SILOGISMO

Tanto la interlocutoria, el auto, como la sentencia definitiva constituyen uno o varios silogismos que determinan uno o múltiples efectos jurídicos: la hipótesis de hecho que contempla la norma; un determinado actuar que ha sido comprobado y, por último, su concordancia con la hipótesis enunciada. De esta adecuación surgen los efectos jurídicos pretendidos por el litigante. La premisa mayor consiste en la hipótesis de hecho que la ley prevé y la premisa menor la constituye su efectiva realización. Finalmente, la premisa final o conclusión implica la consecuencia necesaria de dicha subsunción y la determinación de los efectos jurídicos que por ella deben producirse.

Calamandrei[5] nos explica, al referirse a la génesis lógica de la sentencia, que el razonamiento que nos interesa se puede esquematizar así:

---

[5] CALAMANDREI, Piero. *Estudios sobre el Proceso Civil.* Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, publicado en 1945, pág. 415.

Premisa mayor: Para los casos que tengan estos requisitos jurídicos la ley quiere el efecto *X*.

Premisa menor: El hecho cuya certeza se ha establecido tiene estos requisitos jurídicos.

Conclusión: Así, pues, la ley quiere que el hecho cuya certeza se ha establecido tenga el efecto *X*.

Representado lo anterior de un modo gráfico, puede esquematizarse del siguiente modo:

Premisa mayor: Si se efectúa la acción *A* resultará el efecto *X*.

Premisa menor: *B* realizó la acción *A*.

Conclusión: Entonces, le corresponde a *B* la consecuencia *X*.

Aun se puede representar de modo más sencillo dicho esquema, utilizando la fórmula de los silogismos hipotéticos:

Si *A* es igual a *B* y *A* es igual a *C* entonces *B* es igual a *C*.

El juez juega, entonces, en la construcción de sus resoluciones con tres elementos: con normas; con hechos, que logran o no probarse, y con consecuencias jurídicas, que están concatenadas en relación de causa a efecto de tal manera que unos resultan determinantes de los otros.[6]

La técnica del silogismo formal es muy sencilla y al desarrollarla pretendo explicar la operación mental normalmente subconsciente que despliega el juez

[6] CERDA FERNANDEZ, Carlos. *Iuris Dictio,* Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992, página 202.

al dictar sus resoluciones. Su labor consiste en deducir, esto es, sacar elementos de donde ya están, obteniendo sus consecuencias o efectos jurídicos. Sustrae estos resultados de los datos que se le han entregado, y para hacerlo, estudia si los hechos probados en un juicio concuerdan con la hipótesis contenida en la norma. Al concordar, dispone en su resolución que surtan los efectos procedentes; al no obtenerse aquella coincidencia, decidirá que no.

Para efectuar el raciocinio explicado, se requiere de un procedimiento estructurado y de la realización de varias operaciones intelectuales que conducen al juez a determinar, en principio, de un modo lógico, las consecuencias o efectos jurídicos que las partes pretenden en un juicio. El juez así desarrolla:

a) el análisis de la demanda; b) el de la contestación; c) el estudio de cada prueba en relación con los argumentos hipotéticos sostenidos por las partes; d) su ponderación y comparación racional entre una y otra; e) la valuación que lo llevará a preferir una probanza con respecto de otra; f) las razones que lo encaminan a esa elección; g) la operación que lo conducirá hacia la adecuación de los hechos que se dan por probados con la norma cuyos efectos jurídicos se pretenden, o su no concordancia y, por último, h) su decisión tendiente a la aceptación de la demanda que ha originado el juicio o su rechazo.

Mediante esta labor personalísima, cada juez entregará todo su ser en lo que a intelecto, voluntad, cultura y preparación se refiere. En lo pertinente,

don Cesáreo Rodríguez-Aguilera[7] enfatiza que la sentencia es un acto personal del juez y que "para su formulación debe ir precedida de una compleja operación mental en la que intervienen la sensibilidad, la inteligencia y la cultura del juez". Añade: "Cierto que también interviene la voluntad, pero esta voluntad no es pura y libre del juez, sino que aparece subordinada al proceso que resuelve y al Derecho objetivo".

Al ir avanzando en este estudio, veremos cómo la lógica formal nos encaminará casi siempre hacia la exactitud legal. Iremos apreciando, por otra parte, cómo a veces este raciocinio nos puede conducir a una decisión injusta y por lo mismo contraria a derecho. Debemos entonces restituirle la justicia a la ley, interpretándola y "diciéndola" acorde a la función creadora del derecho que debe competer a todo juez y dentro del marco lógico señalado, pero adaptado a realidades concretas que a veces no coinciden con las arquetípicas sentadas por el legislador, todo lo cual trataremos oportunamente.

[7] RODRIGUEZ-AGUILERA, Cesáreo. *La sentencia.* Barcelona, Bosch, Casa Editorial S.A., 1974, páginas 13 y 14.

CAPITULO II

LOS REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS

El artículo 170 de nuestro Código de Procedimiento Civil establece:

"Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán:

1° **La designación precisa** de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio;

2° **La enunciación breve** de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos;

3° **Igual enunciación** de las excepciones o defensas alegadas por el demandado;

4° Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;

5° La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y

6° La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero

podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.

En igual forma deberán dictarse las sentencias definitivas de segunda instancia que confirmen sin modificación las de primera cuando éstas no reúnen todos o algunos de los requisitos indicados en la enunciación precedente.

Si la sentencia de primera instancia reúne estos requisitos, la de segunda que modifique o revoque **no necesita consignar la exposición de las circunstancias mencionadas en los números 1°, 2°, 3° del presente artículo y bastará referirse a ella".**[8]

El artículo 640 del mismo Código, que contiene los requisitos de la sentencia del juez arbitrador, señala:

"La sentencia del arbitrador contendrá:

1° La designación de las partes litigantes;

2° **La enunciación breve** de las peticiones deducidas por el demandante;

3° **La misma enunciación** de la defensa alegada por el demandado;

4° Las razones de prudencia o de equidad que sirven de fundamento a la sentencia; y

5° La decisión del asunto controvertido.

La sentencia expresará, además, la fecha y el lugar en que se expide; llevará al pie la firma del arbi-

[8] Véase, en el apéndice del *Código de Procedimiento Civil,* el Auto Acordado de la Corte Suprema, de 30 de septiembre de 1920, sobre la forma de las sentencias.

trador, y será autorizada por un ministro de fe o por dos testigos en su defecto".

Por su parte, el artículo 171 del mismo cuerpo legal establece:

"En las sentencias interlocutorias y en los autos se expresarán, en cuanto la naturaleza del negocio lo permita, a más de la decisión del asunto controvertido, las circunstancias mencionadas en los números 4° y 5° del artículo precedente".

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina[9] en su artículo 163 se refiere a los requisitos de las sentencias definitivas de primera instancia, señalando:

"Sentencia definitiva de primera instancia. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

1) la mención del lugar y fecha;

2) el nombre y apellido de las partes;

3) la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio;

4) la consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior;

5) los fundamentos y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, grave-

[9] *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina.* Octubre 1994, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 18ª edición.

dad y concordancia produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones;

6) la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos;

7) el plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución;

8) el pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34 inc. 6;

9) la firma del juez".

El artículo 754 del mencionado cuerpo jurídico establece someramente el contenido del laudo en el juicio arbitral del siguiente modo: **"Contenido del laudo.** Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, dentro del

plazo fijado en el compromiso, con las prórrogas convenidas por los interesados, en su caso.

Se entenderá que han quedado también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquellas cuya sustanciación ante los árbitros hubiese quedado consentida".

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires[10] se refiere en idénticos términos a los requisitos de la sentencia definitiva de primera instancia y al contenido del laudo en sus artículos 163 y 792, respectivamente.

El artículo 155 del Código Procesal Civil de Costa Rica[11] dispone:

"Requisitos de las sentencias. Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido. Se formularán con los siguientes requisitos:

1) Los nombres y calidades de las partes y sus apoderados, y el carácter con que litiguen.

---

[10] *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.* Febrero 1995, Ediciones La Rocca, Buenos Aires.

[11] *Código Procesal Civil de Costa Rica.* 1991, Edit. Porvenir S.A., San José, 3ª ed.

En el último 'resultando' se expresará si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del proceso, con indicación, en su caso, de los defectos u omisiones que se hubieren cometido, y si la sentencia se dicta dentro del plazo legal. Las sentencias de segunda instancia deberán contener **un extracto lacónico y preciso** de las sentencias anteriores".

El profesor don Sergio Rodríguez Garcés, en su obra *Derecho Procesal Funcional*[16] nos hace una pormenorizada explicación de los requisitos de las sentencias, como también de las demás resoluciones judiciales. Debido a lo didáctico que resulta su análisis, creo conveniente reproducir textualmente sus reflexiones sobre esta materia.

En lo que atañe a las sentencias definitivas, expresa este autor que "por disposición del artículo 170[17] y del Auto Acordado[18] han de contener, además, los catorce requisitos siguientes:

1°) **La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio** (Art. 170 N° 1° y N° 1° A. A.).

Estas menciones tienen por objeto "individualizar" a las partes litigantes. La identificación de los justiciables tiene importancia capital en el proceso.

---

[16] RODRIGUEZ GARCES, *Derecho Procesal Funcional. El Proceso Judicial. Teoría del Proceso.* Santiago de Chile, Ediciones Vitacura Ltda. 1993, páginas 495 y siguientes.

[17] Del *Código de Procedimiento Civil.*

[18] Del Auto Acordado citado.

Los "sujetos" en el conflicto, y "partes" en el litigio, deben ser determinados con exactitud. Tal es el objeto de esta exigencia mediante los elementos de individualización que ella contempla.

En nuestra legislación, el medio legal de identificar es la **Cédula Nacional de Identidad.** El Código de Procedimiento Civil no exige su señalamiento como requisito de la comparecencia de las partes.

Como la exigencia de identificación se refiere a las "partes litigantes", deben entenderse comprendidas en ellas a las partes originarias del pleito (partes directas), a las partes que advienen en el recurso de procedimiento (partes indirectas) y a los terceros.

Para el efecto de identificar a los litigantes, es intrascendente que la parte concurra voluntaria o forzadamente al proceso.

La individualización de ellas constará en el expediente, en el escrito en que **comparezcan al tribunal,** que, normalmente, será el escrito de "demanda" o de "contestación"; pero podrá haberse comparecido, otorgando patrocinio y/o poder, por escrito separado.

En suma, la identificación de las partes rola en el proceso, porque así lo exige el artículo 254[19] para la demanda y el artículo 309[20] para la contestación de la demanda.

[19-20] Del *Código de Procedimiento Civil.*

En la demanda se individualiza también al demandado, lo que adquiere verdadera significación en los procesos seguidos en rebeldía.

El demandado es, normalmente, individualizado dos veces: una por el actor y otra por él. Ambas individualizaciones han de ser coincidentes en orden a identificar una misma persona.

La importancia de la individualización radica en que precisa quiénes son "partes del juicio" y, por ende, quiénes no lo son; y fija, además, la órbita de los efectos procesales y materiales del proceso y de la sentencia.

La sentencia, normalmente, afecta a quienes han sido parte en el proceso (partes o terceros).

2°) **La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos** (Art. 170 N° 2° y N° 2° A. A.).

Por la demanda, el actor traslada el "conflicto" al proceso, transformándose en litigio.

La demanda debe contener, en conformidad al artículo 254, "la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal".

En consecuencia, este enunciado de la sentencia será tomado del escrito de demanda, sin que se permita al juez transcribir en la sentencia –en todo o parte– el mencionado escrito. Sólo se podrán transcribir –para su más fácil y exacta inteligencia– "las peticiones o declaraciones concretas que por su naturaleza o significación así lo exijan".

La ley sólo exige una enunciación "breve" de las acciones (pretensiones) y de sus fundamentos.

La copia literal del escrito de demanda en la sentencia está prohibida (A. A. N° 2), sin perjuicio de la excepción precedentemente señalada.

3°) **Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado** (Art. 170 N° 3° y N° 2° A. A.).

Las excepciones o defensas del demandado están, normalmente, contenidas en el "escrito de contestación", el que, en conformidad al art. 309 debe contener "las excepciones que se oponen a la demanda y la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyan" y "la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo del tribunal".

También rige respecto de la "contestación de la demanda" la prohibición de transcribir el escrito, en todo o parte, salvo las declaraciones o peticiones concretas que por su naturaleza o significación así lo exijan (N° 2 A. A.).

La enunciación de las excepciones o defensas del demandado y de sus fundamentos ha de ser "breve". La copia literal de escritos está en consecuencia excluida de la sentencia.

La **demanda** y la **contestación** permiten conocer el contenido del litigio, esto es, la determinación del *thema decidendum.*

4°) **Indicar si se recibió o no la causa a prueba** (N° 3° A. A.).

El artículo 170 no hace esta exigencia.

La no recepción de la causa a prueba, cuando proceda con arreglo a la ley, constituye un vicio de casación por omisión de un trámite esencial (art. 795).[21]

5°) **Indicar si las partes fueron citadas para oír sentencia en los casos previstos por la ley** (N° 4° A. A.).

Si las partes no hubiesen sido citadas para oír sentencia en los casos que este trámite esté establecido en la ley, se habrá incurrido en un vicio de casación por omisión de un trámite esencial (Art. 795).

6°) **Las consideraciones de "hecho" que sirven de fundamento a la sentencia** (Art. 170 N° 4° y N°s 5°, 6° y 7° A. A.).

La verdad está en los hechos y ellos han de servir de fundamentos al fallo. Por tal motivo, precisa establecerlos en la sentencia.

Interesan sólo los hechos que han de servir de fundamento al fallo. Si los hechos no son fundamentales para la decisión, no tienen por qué ser tomados en consideración por el juez.

Los hechos han de ser establecidos con precisión, en conformidad a las reglas legales. Habrá que distinguir entre hechos **aceptados** o **reconocidos** por las partes, y **hechos en discusión,** y así señalarlos.

Luego habrá que distinguir si existe o no discusión acerca de la **procedencia legal de la prueba rendida.** Si no la hubiere, se señalarán los hechos que

[21] Del *Código de Procedimiento Civil.*

legalmente se encuentren **comprobados y los fundamentos** para estimarlos así.

Si hubiere discusión acerca de la procedencia de la prueba, se pronunciará sobre ella, señalando los fundamentos para aceptarla o rechazarla.

Las consideraciones de hecho se consignarán siguiendo el "orden lógico" que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

7°) **Las consideraciones de "derecho" que sirven de fundamento a la sentencia** (Art. 170 N° 4° y N^{os} 8° y 10 A. A.).

Luego de establecidos los hechos, el juez enunciará las **consideraciones de derecho** aplicables al caso, consignándolas en el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

Se observarán, en cuanto fueren aplicables al tribunal unipersonal, las reglas para formular resoluciones en los tribunales colegiados contenidas en el art. 83 del C. O. de T.[22]

8°) **La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo** (Art. 170 N° 5° y N° 9° A. A.).

Las consideraciones de derecho deben ser completadas con las disposiciones legales atinentes a las argumentaciones legales contenidas en ellas.

Y cuando no hubiere ley que resuelva la contienda sometida a su decisión, aplicará los **principios de**

[22] *Código Orgánico de Tribunales.*

equidad, pues no puede en caso alguno dejar de ejercer su autoridad por tal motivo, en conformidad al Art. 10 del C. O. de T.

9°) **La decisión del asunto controvertido** (Art. 170 N° 6° y N° 11 A. A.).

La decisión del asunto controvertido deberá comprender el fallo de **todas las acciones** y de **todas las excepciones** que se hubieren hecho valer en el juicio, no pudiendo dejar de resolver esas acciones o excepciones ni extender su pronunciamiento a otras que no hayan sido hechas valer.

Podrá omitirse la resolución de las **incompatibles** con las aceptadas, expresando los motivos por los cuales las considera incompatibles.

La parte resolutoria del fallo deberá expresar de un "modo determinado" y "preciso" las acciones, peticiones y excepciones que acepta o que rechaza.

La sentencia debe limitarse a resolver "sólo" lo pedido y "nada más" que lo pedido. No puede exceder el "sometimiento".

Si el tribunal no resuelve todo lo pedido, omitiendo algunas pretensiones (acciones) o excepciones, la sentencia adolecerá del defecto de "falta de decisión del asunto controvertido".

Si el juez resolviere sobre pretensiones (acciones) o excepciones que no le han sido sometidas, la sentencia será también defectuosa, esta vez por el vicio de ultra petita, en razón de exceder lo peticionado por los litigantes.

Las acciones o excepciones a resolver estarán, normalmente, en la **demanda** y en la **contestación** a

ella, respectivamente, salvo las excepciones que pueden oponerse en cualquier estado del juicio (prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo, cuando se funde en antecedente escrito. Art. 310).[23]

Los escritos de réplica y de dúplica deberán también ser considerados, porque en ellos se ha podido **ampliar, adicionar** o **modificar** la demanda o contestación, sin alterar las que sean objeto principal del pleito (Art. 312).[24]

El tribunal sólo podrá fallar las mencionadas pretensiones (acciones) o excepciones.

Este principio establecido en el Art. 170 N° 6° está corroborado en el Art. 160,[25] que después de establecer que las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, agrega: "y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio".

El juez puede, procediendo de oficio, **omitir** la decisión de las pretensiones (acciones) o excepciones que sean **incompatibles** con las aceptadas. Se establece así una excepción a la regla de que el juez debe fallar todas las pretensiones (acciones) o excepciones, pero se impone al juez la obligación de **indicar los motivos de la incompatibilidad.**

[23-24-25] Del *Código de Procedimiento Civil.*

El principio de que el juez debe fallar sólo las pretensiones (acciones) y excepciones hechas valer en el juicio tiene por excepción los casos en que la ley permita o mande al juez hacer **declaraciones de oficio** (Art. 160).

El ejemplo típico: la nulidad absoluta que aparece de manifiesto en el acto o contrato (art. 1683 C. C.).[26]

En éstos casos el juez puede extender su decisión a puntos que no le han sido sometidos, sin incurrir en ultra petita por resolver lo que nadie le ha pedido. Podrá, de oficio, declarar la nulidad absoluta del acto o contrato.

En los juicios en que se pida indemnización de perjuicios o devolución de frutos, la pretensión (acción) comprende dos extremos: la existencia del derecho a la indemnización o a los frutos, la especie y monto de ellos.

La pretensión (acción) podrá comprender sólo lo primero y reservar la determinación de la especie y monto de los frutos o perjuicios para un pronunciamiento posterior, en el mismo juicio, durante la ejecución del fallo, o en juicio separado, en conformidad al Art. 173.[27]

10°) Pronunciamiento sobre **tachas de testigos** que hubieren declarado en el juicio (apreciación y resolución sobre su comprobación y legalidad) (Art. 379).

[26] *Código Civil.*

[27] Del *Código de Procedimiento Civil.*

11°) Pronunciamiento sobre **costas** (condena o absolución) (Art. 144).[28]

12°) Orden de **registrar el fallo** en el Libro de Sentencias (Art. 384 C. O. de T.).

13°) La **firma** del juez o jueces, que la hubieren dictado (Art. 169 y N° 16 A. A.).

14°) **Autorización** del secretario (firma).

Este, antes de su firma, deberá indicar el nombre y apellido del juez y la calidad en que pronuncia el fallo (propietario, interino, suplente o subrogante) (Art. 61 y N° 16 A. A.).

Tengo a mano múltiples fallos dictados por jueces de nuestro país que hacen caso omiso a la recomendación legal de precisión, concisión, laconismo o síntesis. Cualquiera podría pensar que el tiempo, que es lo que más nos falta, no se valora con la vehemencia necesaria, puesto que se hace perder el de los actuarios, que generalmente escriben la parte expositiva, el de los jueces mismos, el de los abogados, el de los lectores en general, el de los relatores en los tribunales colegiados y el de los magistrados en las etapas de apelación, revisión o de casación. Imaginemos todo el tiempo que se pierde, sumando el de unos y otros, por esta carencia de síntesis. Hoy, por razones de concisión, en las cortes de apelaciones y en la Corte Suprema, muchos magistrados están prescindiendo de las partes expositivas formales

[28] Del *Código de Procedimiento Civil.*

que tradicionalmente están contenidas luego del vocablo "Vistos" y antes de los considerandos. Comienzan dichos fallos, en aras a la concisión, con la expresión: "Vistos y teniendo presente:".

A continuación, y con la numeración correlativa, se contiene en la forma de considerandos la parte expositiva. Por ejemplo:

"Vistos y teniendo presente:

1) Que don..., de profesión..., domiciliado en..., representado por..., domiciliado en..., demanda en juicio ordinario a..., de profesión..., domiciliado en..., para que dentro del plazo de... haga devolución de la propiedad... de la cual es dueño y que está en poder del demandado. Funda su derecho en...".

2) Que don... representado por..., domiciliado en..., contesta la demanda intentada en su contra, aduciendo que...".

Esta forma, desde luego más sintética, permite que en dos o más considerandos se expliciten someramente las pretensiones del actor y las excepciones o defensas del demandado de un modo racional y lógico. Las peticiones del actor y sus fundamentos de derecho o de equidad constituyen dos de las premisas del silogismo formal al que nos referimos en el capítulo precedente. Igual ocurre con las excepciones o defensas del demandado. Mediante el estudio y análisis de la prueba, el juez determinará cuál es la conclusión o premisa última que coincidirá con la

proposición de una de las partes, luego de realizado el razonamiento correspondiente.

Con más frecuencia se utilizan los considerandos expositivos en los fallos pronunciados en los recursos de protección. Este recurso en nuestro país es propiamente una acción cautelar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de la República, que tiene por objeto obtener del órgano jurisdiccional el cese, en forma pronta y eficaz, de toda privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos o garantías constitucionales, cuando ello ocurre a consecuencia de actos u omisiones arbitrarias o ilegales imputables a personas naturales o autoridades.

Difiere del hábeas corpus, al que denominamos recurso de amparo, que tiene por objeto hacer cesar en forma inmediata toda privación ilegítima de la libertad de las personas.

En otros países, cual es el caso de Argentina, Bolivia, España, México, Perú, entre otros, se denomina acción, juicio o recurso de amparo al que nosotros nominamos recurso de protección.

Generalmente, en las sentencias que fallan los recursos de protección, en un considerando se expone brevemente lo que pide el accionante y en otro se sintetiza lo que argumenta el recurrido. Luego en un tercer considerando, o en los que sean necesarios, se efectúan los razonamientos correspondientes acerca de si procede o no acoger el recurso. Más adelante, luego de la locución "Por lo tanto", se expresa, en términos categóricos, si se acoge o si se rechaza.

Si el fallador prefiere ceñirse a los cánones tradicionales y redactar la parte expositiva de sus sentencias, luego de la palabra "Vistos" puede también lograr la concisión que recomienda la ley. En este caso, sin embargo, **no debe volver a repetir los aspectos expositivos en los considerandos,** como se aprecia en la mayoría de los fallos. Hecha la individualización de las partes y resumidas sus peticiones, excepciones o defensas, puede entrar el juez, luego de la voz "considerando", a razonar si se dan o no los presupuestos propuestos por el actor o si tienen o no base las excepciones o defensas del demandado. Resulta conveniente emplear una locución de unión entre la parte expositiva y la considerativa, que podría ser como la siguiente: "Que lo que se debe determinar en este caso es..." o bien, "que la demanda interpuesta tiene por objeto que se le reconozca a don... el derecho a... y se ordene el pago de las pensiones correspondientes, con reajustes e intereses...". Pero no debe repetirse, insisto, todo el cuento. Los fundamentos legales ya fueron expuestos. En la parte considerativa propiamente tal o de raciocinio se debe estudiar si calza la proposición fáctica con el precepto legal, por lo cual, utilizando una locución de unión entre lo meramente expositivo y lo propiamente considerativo, se debe entrar inmediatamente al raciocinio mismo.

Nuestro Código de Procesamiento Penal, que por su parte, en su artículo 500 establece los requisitos que deben contener las sentencias definitivas en lo criminal, dispone:

CAPITULO III

LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

Pretendo en este capítulo hacer un análisis crítico del contenido de las partes expositivas de sentencias dictadas por algunos de nuestros jueces, tanto en lo civil como en lo criminal, tomadas al azar. Por consiguiente, si algún magistrado reconoce como suya alguna de ellas o posiblemente su estilo, le ruego que no considere esta crítica como dirigida a él, puesto que no es así. Sólo me permito hacer una evaluación acerca de los excesos y de las carencias que he advertido en la mayoría de los fallos de primer grado durante los últimos años. En las sentencias empleadas, he reemplazado los datos de individualización por otros que he inventado.

En el artículo 184.2. del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica[31] se expresa que:

"Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, **un resumen** de las

[31] *Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica,* Montevideo, Editorial M. B. A., 1988, página 134.

cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa.

Y concluirá con el fallo en el que se decidirán en forma expresa las cuestiones planteadas y respecto a las costas conforme con lo dispuesto en el Código".

Como se puede apreciar, se pretende particularizar menos y destacar lo esencial.

Cada vez que me refiera a la voz "sentencia" lo estaré haciendo con respecto a la definitiva. Esta debe contener "los datos individualizadores del expediente", "la indicación de las partes" o "un resumen de las cuestiones planteadas". Debe enunciar, en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo que atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer **en forma sintética,** pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva, como la denomina la doctrina. Por otra parte, teniendo en consideración el todo que constituye la sentencia y la generación lógica que debe utilizarse para su estructuración, en esta parte deberán sentarse las premisas primeras que constituyen los planteamientos jurídicos de las partes.

Para ilustrar esta proposición utilizaré una sentencia que resuelve un solo asunto, aparte de las costas, a fin de obtener la mayor claridad:

"Vistos:

Don Pedro Méndez Valdivia, contador, domiciliado en Andes 538, Santiago, interpuso demanda en

juicio sumario de precario en contra de don Florencio Parra Olivos, empleado, domiciliado en Los Aromos 7991, comuna de La Florida, señalando ser dueño del sitio ubicado, precisamente, en Los Aromos 7991 de la nombrada comuna, sitio 35 del plano archivado en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Agrega que el respectivo título se encuentra inscrito a fojas 38 N° 23689 del Registro de Propiedades del año 1989 del mencionado Conservador. Refiere que hasta la fecha no ha podido ejercer en plenitud sus facultades de legítimo dueño, porque el demandado lo ocupa sin previo contrato y por su mera tolerancia. Funda su acción en los artículos... y pide que se acoja su demanda, ordenando la restitución de la propiedad anteriormente individualizada, dentro de quinto día de notificada la sentencia ejecutoriada, con costas.

Don Florencio Parra Olivos, antes individualizado, contesta la mencionada demanda a fojas 45, solicitando su rechazo, con costas, aduciendo no ocupar el inmueble cuya restitución se solicita por mera tolerancia del actor, puesto que es y ha sido poseedor del mismo con anterioridad a la señalada adquisición, toda vez que...".

La parte expositiva propuesta contempla: "La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio, la enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos" e "igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado".

En el auto acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920, se dispone que las sentencias deberán contener, en su parte expositiva, las siguientes enunciaciones: "3° Si ha sido o no recibida la causa a prueba; 4° Si las partes fueron citadas para sentencia o no lo fueron en los casos previstos por la ley".

Tengo a mano cien fallos provenientes de diversos juzgados civiles, en los cuales se enuncian, en su mayoría, trámites ajenos a los exigidos en el Código de Procedimiento Civil y en el auto acordado señalado, como por ejemplo, "a fojas... se notificó la demanda...". "A fojas... tuvo lugar el comparendo de rigor...", etc.

Pienso que si el legislador y los ministros del Tribunal Supremo que concurrieron a la redacción del referido auto acordado no consideraron útil agregar mayores enunciaciones que las indicadas, resulta innecesario entonces que lo hagan los jueces, agobiados por el exceso de trabajo, que rara vez les permite estar al día en la dictación de sus sentencias.

Por otra parte, al redactarse una parte expositiva resumida, se logra una mejor composición lógica además de estética.

Rodríguez Aguilera[32] sostiene que se podría prescindir del resumen de la totalidad de las actuaciones y escritos de las partes. Si se hiciera así, afirma, "quedaría notablemente aligerada y revitalizada, en lo que hoy es la zona muerta de los resultandos".

[32] RODRIGUEZ-AGUILERA. Obra citada, página 44.

El nombrado autor agrega que la parte expositiva o de los "resultandos" es propiamente "una labor rutinaria e inútil de secretaría".[33]

Lo cierto es que los jueces, por razones de tiempo y de economía de esfuerzos, raras veces redactan estas partes, debido a lo cual resultan recargadas de datos superfluos, que por lo mismo nada agregan, además de importar un desvalor estético que les resta vigor como piezas literarias tanto como jurídicas.

Resulta recomendable, como ya se ha dicho, que las primeras premisas de los silogismos contenidos en una sentencia se expresen con claridad y concisión, sin que se repitan en la parte considerativa, aunque deban analizarse lógicamente en esta parte con las que vayan surgiendo de los hechos probados para establecer su concordancia o discordancia con las pretensiones del actor o con las excepciones o defensas del demandado.

Si tomamos el caso expuesto en el fallo del precario que nos sirve de modelo, podemos observar que hay varios planteamientos que constituyen otras tantas premisas:

Las primeras afirmaciones se fusionarán en la primera premisa, consistente en **estar ocupado el sitio señalado por el demandado, sin previo contrato y por su mera tolerancia.** Estas son:

[33] RODRIGUEZ-AGUILERA. Obra citada, página 42.

a) don Pedro Méndez Valdivia es dueño del predio;

b) don Pedro Méndez no puede ejercitar en plenitud sus derechos de propietario con respecto de dicho inmueble porque lo ocupa don Florencio Parra Olivos;

c) don Florencio Parra ocupa ese sitio por mera tolerancia de su dueño, y

d) constituye precario ocupar una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

A su vez las excepciones, o las defensas del demandado, que también deben enunciarse, implican otras tantas premisas:

a) Don Florencio Parra ocupa el referido predio como poseedor del mismo.

b) La posesión referida se fundamenta en...

En el auto acordado aludido se puede apreciar la preocupación de los miembros de la Corte Suprema que lo dictaron, debido al excesivo trabajo de los jueces y por la escasez de su tiempo, por lo cual señalaron que **no deben "transcribirse en la sentencia íntegramente o en parte las solicitudes o memoriales que hayan presentado los litigantes,** salvo aquellas peticiones o declaraciones concretas que por su naturaleza o significación exijan ser transcritas íntegramente para su más fácil o exacta inteligencia".

En consecuencia, teniendo en especial consideración la letra de la ley, el exceso de trabajo de los jueces que aumenta de día en día, y la escasez de su

tiempo, **la mejor parte expositiva será la más sintética.** Al hacerlo así los jueces civiles no harán más que cumplir con el mandato legal y con el referido auto acordado.

A continuación analizaremos dos sentencias provenientes de juzgados civiles de Santiago, cuyos datos de individualización sin embargo son inventados. Destaco con un tipo de letra distinto todo lo que está de más. Acto seguido, observaremos lo que se ha omitido conforme a la normativa legal y auto acordado señalados. En un caso, se ha elegido una sentencia corta correspondiente a un juicio sencillo cuyos antecedentes aparecen expuestos en forma sintética; en el otro, veremos una más extensa y compleja, en la cual sus enunciados carecen de la debida síntesis; ambas, sin embargo, adolecen de exceso de información, como se apreciará a continuación:

"Vistos:

Don Alejandro Zamorano Ugarte, comerciante domiciliado en Teniente Ramiro Urquillo-Pino N° 1996, comuna de Maipú, interpone demanda en juicio ordinario, en contra de Comercial Barrigón y Compañía Limitada, representada legalmente por don Plinio Barrigón, con domicilio en Mujica N° 455, de Las Condes, a objeto de obtener el pago de la suma de $ 1.000.000, más reajustes, intereses y costas.

Funda su demanda en el hecho de que el demandado le adeuda dicho valor por diversos pedidos de salchichas y de champiñones que efectuó en su lo-

cal, con el objeto de abastecer a ciertos casinos; acreditándose la deuda total de que da cuenta en las facturas que se acompañan, que suman $ 1.500.000. Agrega que con fecha 1° de junio de 1992, la demandada abonó a la primera factura la suma de $ 250.000, y que el 1° de agosto del mismo año, abonó $ 250.000 a la segunda, con lo que el saldo insoluto ha quedado reducido a $ 1.000.000, valor cuyo pago demanda en este juicio.

Termina solicitando, de conformidad con las disposiciones legales que cita, que se condene al demandado al pago de la suma indicada, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 10 consta la notificación de la demanda practicada personalmente al representante de la sociedad demandada con fecha 22 de diciembre de 1992.

A fojas 12, no habiéndose contestado la demanda dentro del plazo legal, se confirió a la actora traslado para replicar, trámite que ésta evacuó a fojas 11, sin ningún antecedente.

A fojas 15 se confirió al demandado traslado para la dúplica sin que dicho trámite fuera evacuado dentro del plazo.

A fojas 19 se recibió la causa a prueba.

A fojas 30 se citó a las partes para oír sentencia".

La sentencia arriba transcrita cumple con lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y 1°, 2°, 3° y 4° del auto acordado mencionado, pero contiene datos

innecesarios, lo que no es grave, pero, como se dijo, innecesario. Nada aportan las referencias a la notificación personal de la demanda, a la contestación en rebeldía de la demanda, al hecho de otorgarse traslado a la actora para replicar, a la evacuación de la réplica, que no aportó más antecedentes, al traslado para la dúplica y, finalmente, al hecho de que dicho trámite no fuera evacuado dentro de plazo.

Si sumáramos las horas que se pierden en el país por el trabajo de más e inútil que realiza cada funcionario: jueces, secretarios, actuarios, estoy seguro de que quedaríamos escandalizados.

Veamos otro fallo.

"Vistos:

Don Blas Jiménez del Canto, economista, domiciliado en Santiago, calle Ahumada N° 590, interpone demanda en juicio ordinario en contra de doña Clemencia Espinoza Andaur, soltera, arquitecta, domiciliada en Las Condes, en calle Asturias N° 883 y con domicilio laboral en la oficina principal de..., calle Catedral esquina de Cueto, 3er piso; y con respecto de doña Ester Viera Jorquera, chilena, casada y separada de bienes, dueña de casa, domiciliada en La Reina, calle Bermejo N° 1258, a fin de que se declare la simulación y nulidad relativa del contrato de compraventa que suscribieron las demandadas el día 28 de diciembre de 1990, por escritura pública no autorizada ante el notario de Santiago, don Cyro Gana Prado.

En cuanto a los hechos, expresa que por la escritura pública acompañada, aparece como compradora la señora Espinoza y como vendedora la señora Viera, de la parcela N° 150 del Plano de Parcelación del Loteo denominado Valle Alto, loteo que resultó de la subdivisión del fundo denominado..., ubicado en la comuna de..., de ..., archivado bajo el número 2.300 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de..., del año 1980, inscrito a foja 986 N° 961 del mismo año, cuyos deslindes particulares no se indican en los autos por ser irrelevantes para su efecto, como asimismo, la determinación e individualización de los derechos de aprovechamiento de aguas.

Que esta escritura pública no fue autorizada por el Notario señalado por falta de antecedentes, según consta en la certificación del señor notario a continuación de las firmas de ambos contratantes.

El precio de $ 1.000.000 no fue pagado por la compradora, toda vez que lo fue por el demandante, y de la siguiente forma: mediante cheque por $ 500.000 de 30 de agosto de 1988 e igual documento por $ 500.000 de 30 de octubre de 1988, a nombre de la vendedora y de su marido don Abelardo Asunción Cabello respectivamente. Obviamente ambos cheques pertenecen a su cuenta personal en el Banco Osborne N° 0-80-877800-s.

Este bien fue adquirido para él y no para la compradora simulada porque a esa época eran vecinos.

En lo que corresponde al derecho, aduce que el contrato fue simulado en cuanto a la persona de la

compradora, pues se disimuló la persona real y verdadera del comprador, que en realidad era él, careciendo por consiguiente este contrato de causa real. En efecto, carece de causa para el vendedor la obligación de entrega y la entrega de lo comprado a la compradora simulada. Y, a su vez, carece de causa la obligación de la compradora de recibir lo que no ha pagado y que no estaba destinado a ella ni a título de donación irrevocable. Que, en todo caso, resultaría además nula, por no haber sido previamente substanciada su insinuación y su autorización por el correspondiente tribunal en el procedimiento ordenado en el Código de Procedimiento Civil.

Fundado en estos antecedentes e invocando las disposiciones legales que cita, el actor pide se declare:

1° simulado el contrato relativamente a la persona de la compradora, que no fue quien se ha dicho sino el demandante de autos;

2° nulo de nulidad relativa el contrato ya individualizado correspondiente al bien raíz consistente en la parcela y sus derechos de aprovechamiento de aguas **inscrito a fojas 986 N° 969 del Registro de Propiedad de 1980 del Conservador de Bienes Raíces de..., correspondiente al plano archivado bajo el N° 150 del mismo año, registro y Conservador,** y

3° que la demandada doña Clemencia Espinoza Andaur debe pagar las costas de la causa y para el caso eventual que la demandada señora Ester Viera Jorquera, no se allanara a la demanda, también pague las costas de la causa.

A fojas 22 vta. consta la notificación de la demanda practicada personalmente a doña Clemencia Espinoza Andaur y a doña Ester Viera Jorquera.

A fojas 23 comparece la demandada señora Espinoza Andaur, quien contestando la demanda solicita que ésta debe ser desestimada en su totalidad por no ser efectivos los hechos descritos y no ajustarse a derecho ni a equidad sus fundamentos; agregando que los hechos verdaderos distan mucho de lo aseverado por el demandante, quien sólo persigue lucrarse a su costa; aduce que jamás se convino con la vendedora señora Viera Jorquera que la compra sería para el demandante y que él sólo intervino en dicha compra pagando con cheques de su cuenta corriente el precio de la compraventa, siendo ella quien le proporcionó los fondos para cubrir dichos documentos, intervención que aceptó atendido a que a esa fecha eran vecinos y existía plena confianza entre ellos en materias económicas y que por su trabajo le resultaba difícil gestionar todo el papeleo legal.

A fojas 34 no habiéndose contestado la demanda por parte de doña Ester Viera Jorquera, se confirió traslado para la réplica.

A fojas 35, en cumplimiento al traslado ordenado con motivo de la corrección del procedimiento verificado, reproduce el actor íntegramente el escrito de fojas 30 ratificando todos los hechos, circunstancias y razones de derecho en que funda su demanda, agrega:

1° Que el actor es titular de la acción simulada o más propiamente dicho, de simulación, por la simple razón jurídica de estar afectado en su patrimonio por el egreso de una cantidad equivalente al precio de la parcela y no haber ingresado a su patrimonio la cosa materia de la compraventa;

2° que el actor es titular de la acción de simulación del contrato de compraventa aunque la escritura pública no se haya perfeccionado, por la razón obvia de que el contrato de compraventa es consensual y la escritura pública en las compraventas de bienes muebles es requisito de su existencia jurídica. **No de la constitución misma del contrato de compraventa, como lo señala don Arturo Alessandri Rodríguez en su obra sobre la Compraventa y el Contrato de Promesa.**

Que la disimulación consiste en que en vez del real comprador quien paga el precio, aparece en el contrato el nombre de una tercera persona quien no lo paga.

3° No existe la mala fe que perjudique: ..."a quien legítimamente creía estar enajenando sus derechos" como dice textualmente la contraria, puesto que este tercero obtuvo a su entera satisfacción el pago del precio pactado. Y como es obvio le era indiferente si estaba obligado a entregar la parcela a quien creía que era el cónyuge de quien pagaba el precio o bien a quien creía que era el cónyuge mismo.

A fojas 41 se recibió la causa a prueba.

A fojas 80 se citó a las partes para oír sentencia.

A fojas 83 se decretó medida para mejor resolver".

En lo concerniente a esta sentencia podemos por un lado ver que siendo el caso más complejo que el anterior, requiere de mayor detalle para el fiel cumplimiento de los requisitos de la parte expositiva; sin embargo, por el otro, puede advertirse que también hubo repetición de datos, incorporación de antecedentes innecesarios, y con respecto a la exposición de los hechos, la falta de la debida síntesis.

En cuanto a las repeticiones y datos superfluos, reitero lo ya dicho en relación a la sentencia anterior. En este caso da la impresión de haberse copiado partes extensas de los libelos, en lugar de enunciar en forma breve las peticiones de las partes, como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil en sus números 2° y 3°.

Pero no sólo incurren en estos excesos de información los jueces en lo civil, atiborrados de trabajo, hoy incrementado con el que les proporciona la ley de violencia intrafamiliar. Numerosos jueces del crimen, del trabajo y de menores también inciden en el mismo defecto.

En lo concerniente a las sentencias penales, el ministro don Enrique Silva Segura, en su trabajo "Forma de redactar las sentencias penales y, en especial, por cuasidelitos",[34] nos dice que "por años, se han

[34] SILVA SEGURA, Instituto de Estudios Judiciales Hernán Correa de la Cerda, Santiago de Chile, sin fecha, páginas 497 y 498.

CAPITULO IV

LA PARTE CONSIDERATIVA

"A veces leo mala poesía
para no caer en ella".

JUAN GUZMÁN CRUCHAGA

1. CONCEPTO

Esta es, desde varios puntos de vista, la parte más importante de la sentencia, pues en ella se desarrollan las reflexiones y se indican los preceptos legales o de equidad que se tendrán en consideración para que se acceda a lo pedido o para que se deniegue; para que se condene o se absuelva. Además, al redactarla el juez se introducirá en el mundo de la lógica y de la razón. Mediante el raciocinio, desarrollará su pensamiento y surgirán sus conclusiones. La reflexión conduce hacia el apaciguamiento y hacia la tranquilidad de las partes, lo que se produce al entender ellas las razones que tuvo en cuenta el juez para sentar su decisión. El juicio surge a raíz de un conflicto, de una desavenencia grave o de una crisis, y mediante la sentencia por la cual concluye el juicio se recupera la armonía quebrantada, se recobra el equilibrio y se cumple con el fin primordial de la jurisdicción: el restablecimiento de la paz individual y, en general, el afianzamiento de la paz social.

En esta parte se devela el juez: muestra quién y cómo es, tanto en lo formal como en lo sustancial. Un juez simple hará elucubraciones elementales; uno complejo y tortuoso desarrollará considerandos difíciles y oscuros; el juez parco los hará precisos; el más acucioso argumentará con detallado análisis; el juez florido acudirá a una adjetivación frondosa; el juez sobrio será sobrio en sus reflexiones, y así, cada juez se expresará conforme es.

La parte considerativa constituye, además, uno de los logros democráticos más significativos en el área de la justicia. El pueblo, que entrega la solución de sus conflictos al órgano estatal, recibirá la respuesta razonada de su necesidad de justicia.

Qué arcaica, arbitraria y peligrosa sería la justicia que emanara de sentencias sin considerandos. En los cuentos infantiles, pletóricos en emperadores, reyes y príncipes, se nos relata cómo éstos expiden sus decisiones más drásticas, definitivas e inapelables, sin raciocinio alguno; pero el niño, inmerso en el mundo mágico del cuento, acepta, aun más, goza con el rigor necesariamente arbitrario del monarca, a veces cruel, a veces justo, pero siempre imprevisible, misterioso y distanciado de sus súbditos. Suele verse en ocasiones a un progenitor o a un tutor enojado incurrir en actitudes arbitrarias al imponer castigos sin razones valederas, respondiendo con el conocido: "porque sí", tan pueril como absurdamente irreflexivo.

De las cosas más insólitas sucedidas en mi infancia, recuerdo que en uno de los tantos colegios donde estuve, tenía que formar a diario una larga fila

junto con otros niños para recibir unos cuantos golpes de varilla en los nudillos de las manos. Nunca supe por qué recibía ese castigo y, por lo mismo, posiblemente nunca habré corregido el defecto que se me imputaba, si realmente existía alguno que mereciera esa punición. Lo mismo ocurre con las sentencias. Si no hay razonamiento, no podrá el sentenciado reflexionar y entender las razones de su castigo ni tampoco podrá enmendar sus yerros.

Esta etapa de razonamiento lógico hace de la justicia una virtud inteligente. La no razonada será necesariamente arbitraria y el juez que no razona, por su parte, se irá anquilosando. Lamentablemente, son muchos los jueces que no razonan suficientemente; copian fallos anteriores, los que adaptan a situaciones nuevas; hacen puzzles con partes de unos y de otros. Debo advertir que no estoy en contra de la utilización de la computación, que nos permite evitar esfuerzos innecesarios si resultan aprovechables los fallos anteriores a los casos que debemos resolver. Lo que critico es el despliegue de esfuerzos, a veces superiores a los de la reflexión misma, en aras, precisamente, a no reflexionar, adaptando sentencias, haciendo los recortes y los alargamientos del caso, cual Procusto, en lugar de utilizar igual tiempo para reflexionar con las ideas precisas y aplicables a cada situación.

La etapa de raciocinio es la más vital. En ella el juez va desmenuzando cada cabo, cada aspecto del asunto que se le someta a su juicio. Analiza, descompone, articula, deduce e induce. Por lo mis-

mo, es la parte más atractiva y, obviamente, la más entretenida del proceso. El juez que reflexiona y que experimenta placer haciéndolo y lo hace por lo general acertadamente es el juez lógico, el juez pensante. Suele haber juezas y jueces que se sienten realizados al ser arbitrarios y poco reflexivos, lo que me hace pensar en los monarcas de los cuentos infantiles y en el religioso que nos pegaba en los nudillos. Lamentablemente son éstos los que más se exponen y exhiben, dejando una triste imagen de su función. Por su parte, el juez que reflexiona lo hace bien y siente alegría al hacerlo, es el prototipo del juez que además reconforta con su trato y con su sabiduría.

Conviene en esta etapa referirnos al principio de la congruencia, que consiste en que sólo se puede pronunciar el sentenciador con respecto a lo que ha sido sometido a su conocimiento: a nada más y a nada menos. De allí el aforismo que todos conocemos: "Lo que no está en el expediente no está en el mundo". Si tuviéramos presente este refrán al comenzar el estudio de cada caso, no experimentaríamos la angustia que normalmente nos aflige cuando estamos ante un caso nuevo. No hay nada en el mundo fuera del proceso en lo que atañe a su estudio, análisis, preceptos aplicables y decisión. Si se sabe razonar y si se cuenta con las leyes necesarias y éstas se encuentran al día, ninguna causa resultará irresoluble, aunque a veces, pudierá parecernos que estamos ante un puzzle imposible de armar. Pero este

desafío es hermoso y, si lo vemos con humor, le da un toque lúdico al oficio.

Ante estos casos aparentemente irresolubles, conviene a veces cambiar de actividad, hacer quizás algún deporte, pintar, ir al cine o al teatro, leer, caminar o conversar. Poco a poco, las cosas comenzarán a ordenarse solas en nuestra mente. Y ese día o posiblemente varios después, se nos despejará el problema y nos resultará todo claro. Entonces convendrá reiniciar el estudio del asunto que nos aproblemaba, acudiendo a los textos legales, a la jurisprudencia y a la doctrina necesarios.

Llama la atención cómo magistrados de edad bastante avanzada se mantienen perfectamente lúcidos y con la inteligencia tan vigente o aun más que en su plena juventud. Se debe ello al hecho de estar siempre reflexionando, argumentando, usando el raciocinio al resolver los mil conflictos de las más diversas especies que requieren de su intervención. Así como el órgano que no se usa se atrofia, el que se usa permanentemente no puede sino perfeccionarse.

Los considerandos constituyen los raciocinios lógicos en virtud de los cuales el juez determina si se han reunido o no los supuestos jurídicos aplicables al caso que conoce. En un auto o en una sentencia interlocutoria, la situación fáctica que debe concordar con la hipótesis jurídica es, generalmente, una. Podemos ilustrar lo anterior mediante el siguiente ejemplo:

"Vistos y teniendo presente:

A 1) que el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos;

B 2) que en esta causa han transcurrido seis meses entre la resolución que se pronunció respecto de la presentación de fojas... y la fecha de la petición de fojas... (de abandono del procedimiento);

C 3) que, por consiguiente, se ha producido el abandono del procedimiento.

Por estas razones y lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Penal, se declara abandonado el procedimiento".

En un auto o en una sentencia interlocutoria, por lo tanto, este raciocinio no constituye ninguna complejidad. Sin embargo, en una sentencia definitiva deben efectuarse tantos raciocinios lógicos cuantos extremos hayan de ser resueltos. La concisión que se recomienda en la redacción de los fallos se opone al hecho de utilizarse tres considerandos para la resolución de cada uno de los planteamientos fácticos del que deriven consecuencias jurídicas. Lo cierto es, sin embargo, que el juez subconscientemente realiza este raciocinio silogístico aunque utilice un solo considerando para explicar toda su reflexión.

Demostraré esto sirviéndome de una institución propia del proceso criminal: una circunstancia atenuante. Si usáramos tres considerandos para analizar si el procesado tiene irreprochable conducta anterior y, por lo mismo, si goza de la atenuante referida, el resultado sería éste:

"Considerando:

...) que constituye una circunstancia atenuante la irreprochable conducta anterior de una persona como lo contempla el artículo 11 N° 6° del Código Penal;

...) que el enjuiciado, Iván Conejeros Calamares, ha tenido una irreprochable conducta anterior, como se desprende de su extracto de filiación y antecedentes que no registra anotaciones penales anteriores;

...) que, en consecuencia, lo favorece la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior".

Lo habitual en una sentencia es desarrollar esta reflexión en un solo motivo. Se puede invocar en este caso la cita legal correspondiente en la parte pertinente del fallo, con lo cual el juez cumple con su imperativo de dar fundamentos de derecho, habiendo antes señalado en un considerando lo fáctico que ha sido probado y su concordancia con la hipótesis legal correspondiente. Dicho considerando quedaría, entonces, así:

"...) que beneficia al enjuiciado Iván Calamares Conejeros la circunstancia atenuante de su irrepro-

chable conducta anterior, toda vez que su extracto de filiación y antecedentes no registra anotaciones penales anteriores". Luego, entre las citas legales mencionará la del artículo 11 N° 6° del Código Penal.

Lo fundamental es cumplir con las exigencias del artículo 170 N° 4° del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 500 N^{os} 4° y 5° del Código de Procedimiento Penal. Omitir analizar un punto de hecho o enunciar uno de derecho, bien sabemos, constituye un vicio de casación formal.

Para los jueces que se inician en la tarea de redactar sentencias, me permitiré hacer unas cuantas recomendaciones:

Resulta conveniente utilizar todos los considerandos que se estimen necesarios para la perfecta explicación de un asunto fáctico o de una situación jurídica y de la concordancia entre lo uno y lo otro. Cuanto más análisis se efectúe, menos posibilidades de error habrá y más fácil resultará la comprensión del fallo.

Conviene más utilizar varios considerandos cortos y sencillos que pocos largos y complicados.

Es aconsejable que cada idea que implique una decisión sea materia de un considerando; de este modo, se le simplificará al tribunal superior la modificación de una parte del fallo. Puede así suprimir en su integridad un considerando para reemplazarlo por otro, sin necesidad de recurrir a "parchar" demasiado una sentencia de primer grado.

Por ejemplo:

...) que las consignaciones hechas por el procesado resultan insuficientes para dar por establecida la atenuante del artículo 11 N° 7° del Código Penal;

...) que, con el mérito del extracto de filiación y antecedentes del reo, que no registra antecedentes anteriores, se da por establecida la circunstancia minorante que contempla el artículo 11 N° 6° del Código Penal.

He visto fallos en que el juez reúne todas las atenuantes en un solo considerando y los he visto, también, incurrir en omisiones que implican una falta de consideración.

En la parte considerativa toma vida el diálogo ideológico y polémico que ha surgido entre las partes. La motivación "ennoblece y dignifica la función judicial, al mismo tiempo que revela su valor intelectual y moral".[36]

Resulta útil comentar algunos puntos de vista de Francesco Carnelutti,[37] quien al referirse a las razones que deben dar los jueces al dictar sus sentencias, habla del juez historiador, de la fantasía a la que debe recurrir y, por último, en qué consiste su labor de intérprete.

---

[36] RODRIGUEZ-AGUILERA, obra citada, página 47.

[37] CARNELUTTI, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, Bogotá, Editorial Temis S.A., 1989, páginas 65 y siguientes.

Sobre lo primero, sostiene: "Cuando se dice que el juez es un historiador, se da de él una definición exacta, pero incompleta; es ciertamente un historiador, pero no sólo un historiador; después del juicio histórico, tiene que pronunciar el juicio crítico; después de haber verificado la existencia de un hecho, tiene que ponderar su valor; ahora bien, la diferencia, fundamental entre el juicio de existencia y el juicio de valor es precisamente que el primero concierne al pasado y el segundo atañe al futuro; cuando se dice que Ticio, al hacer algo, ha hecho bien o mal, se hace referencia a las que serán las consecuencias ventajosas o nocivas de su acción".

Más adelante, cuando se refiere al modo como llegará el juez a la reconstitución del pasado y al juicio crítico mediante las pruebas, las razones o fundamentos que requieren de paciencia e inteligencia, alude a un gran escritor italiano, quien para evocar una alegoría de la justicia, expresa:

"La justicia es como una roca situada en la cima de un monte: el hombre no tiene alas para llegar hasta ella volando; lo único que puede hacer es abrirse paso fatigosamente hacia ella escalando las laderas; y a menudo se extravía y se destroza las manos. Lo que lo guía, lo que lo atrae, lo que lo eleva, es la belleza de aquella cumbre que le resplandece a lo lejos. La fuerza que le sirve para subir es la razón; y él llama razón a cada paso que da en su camino. El sentido de la justicia, que posee innato en su corazón, se refracta como la luz a través de un prisma, en mil colores; cada rayo que le llega de aquella fuente es una razón".

Cuando Carnelutti se refiere a la búsqueda de las razones, sostiene: "Esta actividad de búsqueda compromete mucho más a la inteligencia que a la razón; incluso hasta la fantasía. Sin fantasía o imaginación, ni el instructor consigue encontrar las pruebas, ni el que ha de decidir logra seleccionar las razones. Las normas jurídicas están en parte recogidas en los códigos y en parte dispersas en los actos legislativos; pero también en el primer caso los códigos se asemejan a los grandes emporios comerciales en los cuales no es fácil que el adquirente encuentre lo que necesita. Para orientarse en el laberinto de los códigos, el juez no sólo debe tener un conocimiento profundo de ello, sino que debe poseer el golpe de vista que le permita captar de una mirada la semejanza entre el hecho que ha conseguido establecer y la hipótesis, es decir, el caso previsto por la ley. Si el médico no tiene lo que se llama ojo clínico, no le bastará la preparación doctrinal; ni para el juicio del juez es menos necesaria una tal disposición".

Finalmente, al referirse a la interpretación de la ley, señala: "...también las razones, como las pruebas, tienen que ser valoradas; y ésta es una operación más difícil y delicada todavía, que toma el nombre de interpretación de la ley. La interpretación, como dice la misma palabra, es una mediación: el juez tiene que situarse entre la ley y el hecho".

Por último señala: "la ley es abstracta y el hecho es concreto. Pero el cometido del juez, como ya lo dijimos, consiste en transformar la ley dictada en general para categorías enteras de casos, en una ley especial

para este caso particular. En ello está la mediación a que poco antes me he referido. El juez por lo menos cuando es juez de derecho, debe tender un puente entre la ley y el hecho, como lo hace el intérprete de una partitura musical al convertir en sonidos los signos con que el compositor expresó su idea".

2. La fundamentación de las sentencias es un imperativo constitucional

Hay constituciones de varios Estados, cual es el caso de la española y la peruana, que consagran expresamente la obligación de los jueces de fundamentar o motivar sus sentencias.

La Constitución española[38] en su artículo 120 N° 3° establece: "Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública".

La Constitución Política del Perú, de 1993,[39] por su parte, dispone en su artículo 139: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ...N° 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten".

---

[38] *Constitución Española.* Editorial Civitas S.A. Madrid, 2ª edición de 1993.

[39] *Constitución Política del Perú,* 1993. Edición Oficial. Editorial Perú S.A. Lima.

En la parte considerativa, como lo hemos dicho, el juez habla y al hacerlo vierte las razones que lo conducen a resolver, como también aquellas que demuestran cómo justiprecia los argumentos que han sido sometidos a su consideración. Mientras un juez con buen criterio desarrolla buenos juicios, otro con poco, por ilustrado que sea, no será tan atinado. El juez con criterio discernirá acorde con esta virtud y el que carece de él lo hará de una manera inadecuada o peligrosa.

Hay un sustantivo preciso que se refiere a la cualidad de los jueces para discernir bien. Me refiero a la "sindéresis". Proviene del griego *synteresis,* de *sinderes,* que implica observar o examinar y significa: "discreción, capacidad natural para juzgar rectamente", como también: "entendimiento y capacidad natural para juzgar rectamente y con acierto".[47]

Así como al soldado no le puede faltar el coraje, o al santo la fe, el juez no puede carecer de sindéresis.

Criterio consiste en la acción de discernir; implica el juicio que nos permite distinguir una cosa de otra o de percibir sus diferencias y, en virtud de ello, obrar de tal manera o no hacerlo. Sindéresis es aun más: se refiere a la **capacidad natural** para juzgar rectamente y **con acierto.**

[47] *Diccionario de la Lengua Española,* Madrid, 1984. Editorial Espasa Calpe S.A.

Significa juzgar y saber distinguir una cosa de otra. Obviamente los diccionarios han quedado cortos en su conceptualización, porque el criterio es mucho más. Consiste, en general, en saber qué debe hacerse, no hacerse o expresarse ante una situación precisa. El criterio y la prudencia, sin ser lo mismo, avanzan juntos.

El criterio constituye un factor inherente al normal actuar de una persona guiada por el buen sentido. Por lo general se va adquiriendo a través de la experiencia y se va depurando con el andar, haciendo que prevalezca el buen actuar por sobre la autoponderación, los odios o los resentimientos.

El juez es un hombre actuante, pensante y diciente. Y cada una de estas formas de su personalidad está precedida por otra serie de etapas. Ante una solicitud, debe razonar, debe aquilatar y debe pesar cada uno de los efectos o consecuencias de su decisión. De allí surge la necesidad de darse el tiempo suficiente para deliberar y resolver. Las decisiones precipitadas por lo general surgen de un análisis insuficiente o ligero o del temor a estudiar con seriedad una materia. Por su parte, las primeras reacciones suelen ser muchas veces engañosas y producto de alguna pasión o de un error; por ello hay que darse el tiempo necesario y alejarse de la tentación de resolver como un malabarista. Debe siempre prevalecer la serenidad sobre la aparente eficiencia.

Podemos entonces decir que el criterio en el caso del juez consiste en la facultad que debe asistirlo en su estado de mayor tranquilidad, disposición, dedi-

cación y entrega, para pensar, decidir y actuar del modo más ecuánime y ajustado a la situación que debe resolver.

Resulta conveniente recordar que gran parte de su formación la realiza solo, en lugares apartados y con pocos elementos de apoyo, razón por la cual debe recurrir a su propio buen sentido, cordura y raciocinio, antes de ceder ante los consejos generalmente interesados de quienes se comiden en guiarlo: a veces un abogado de buena voluntad, otras, un antiguo funcionario, o quizás un vecino notable del pueblo.

Por otra parte, una persona joven con muchas atribuciones puede encandilarse con el poder que administra; deslumbramiento que la puede ir encaminando a ser despótica, prepotente o poco equilibrada. A menudo se exterioriza su prepotencia en los malos tratos hacia el prójimo, hacia el personal de su juzgado, hacia los abogados o público en general o al disponer incomunicaciones innecesarias o decretar detenciones arbitrarias, entre otras conductas abusivas.

He conocido y conozco catervas de juezas y de jueces con escaso criterio: autoritarios, engreídos, esenciales, mesiánicos, insustituibles, infalibles, arbitrarios, duros, mal educados, envidiosos, poco dúctiles, poco humanitarios o aquejados de algún resentimiento. Alguna o varias de estas características los llevan a actuar como los monarcas de las fábulas o cuentos infantiles. Monarcas o jueces imaginarios con estas características nos hacen sonreír, pero cuando

son reales, nuestra sonrisa se convierte en una mueca de tristeza, porque bien sabemos que éstos sólo contribuirán al detrimento de la justicia y al descrédito de la función que desarrollan.

He conocido y conozco también a algunas juezas y jueces que son de una estirpe cercana a la de los ángeles; que a pesar de haber trabajado algunos como funcionarios o empleados subalternos en juzgados regidos por jueces de la categoría anteriormente descrita, no se dejaron forjar en dicha escuela, pese a los mil sermones y a las actitudes absurdamente dictatoriales que testimoniaron durante los años de su difícil aprendizaje. Estos últimos contaban ya con un don natural para impartir justicia: la sindéresis.

El criterio, como se dijo, es una cualidad que se puede ir adquiriendo y puliendo día a día. El aprendiz debe ser lo suficientemente modesto para poder observar y observarse y luego ir incorporando el buen sentido en sus propias actuaciones y decisiones. De allí la importancia del maestro, guía del que muchas veces carecen los jueces principiantes.

Como se expresó anteriormente, la sindéresis consiste en la capacidad natural para juzgar rectamente y con acierto. Ahora bien, esta cualidad no sólo está referida a los jueces, sino que a todos: al andinista que observa las características de un risco y reflexiona cómo, por qué lado y con qué herramientas habrá de escalarlo, o que decidirá no hacerlo si los peligros son inminentes; al bañista que estudia el oleaje y la marea y evalúa su capacidad natatoria an-

UNIVERSIDAD DE CHILE
CENTRAL

tes de penetrar al agua, u optará por no hacerlo; al filósofo que ha concebido una doctrina que lo subyuga, pero que de difundirse podría generar efectos desastrosos; al caminante nocturno que determinará si debe o no entrar al callejón mal alumbrado. Estos ejemplos, quizás pueriles, sirven para ilustrar que la sindéresis es propia de todo tipo de persona y resulta aplicable ante el más variado repertorio de actividades.

Caminan junto al criterio, la prudencia y la serenidad, polos opuestos a la precipitación y a la pasión. El hombre debe medir la utilidad de sus actos y sus consecuencias, debe darse el tiempo suficiente para ello y debe hacerlo con el juicio tranquilo. La experiencia lo ayudará en cada paso, lo mismo que los reflejos inmediatos a los que instintivamente recurre ante situaciones de apremio que no le permiten una mayor reflexión.

Ahora bien, suponiendo que el juez que nos interesa contara ya con este talento, deberá también actuar como tal en las más óptimas condiciones y tranquilidad y esto es lo que los políticos nunca han comprendido.

Aparte de lo ya dicho, resulta además incuestionable que la sindéresis, capacidad natural de juzgar rectamente y con acierto, debe estar imbuida de bondad, generosidad y compasión. Sólo así podrá ser la decisión del juez acertada y justa.

La labor del sentenciador tiene mucho en común con la del escritor. Es más, lo es de cosas reales y palpables, pues mientras el escritor creativo extrae su historia y sus personajes de su imaginación, el sentenciador lo hace del expediente. Sin embargo, ambos tienen que construir o reconstituir la trama y armar la obra con sus partes esenciales: introducción, desarrollo y final o conclusiones; uno, la novela, la pieza teatral, el cuento; otro, la sentencia.

Mal puede ser buen juez quien no quiera escribir o quien considere que la redacción de las sentencias es la carga más tediosa de su oficio. Como se dijo, mediante las sentencias el juez habla y, obviamente, dictando sentencias se realiza.

Las resoluciones deben redactarse en un estilo forense del cual el sentenciador no puede prescindir, pues en sus fallos tratará materias esencialmente jurídicas o que tienen incidencia en lo jurídico. Sin embargo, puede y debe tratar de conseguir la mayor claridad en su expresión, evitando deleitarse con exquisiteces lingüísticas o caer en lo rebuscado, lo denso o lo grandilocuente. Muchos incurren en la pesadez de un estilo complicado o demasiado "docto", olvidándose que las sentencias deben dirigirse a cuatro grupos de personas: a los abogados y apoderados de las partes; al tribunal superior que puede revisarlas por la vía de los recursos o de la consulta; a otros

jueces, abogados o profesores de derecho, quienes las leerán en las diversas publicaciones jurídicas cuando sean novedosas o hayan sentado una doctrina y, por último, al **público lego:** a las partes mismas que tienen el derecho a entender lo que es la materia de su drama o de su conflicto y que requieren de un lenguaje directo, sencillo e inteligible.

Rodríguez-Aguilera,[48] citando a Diez Picazo,[49] expresa que "La sentencia como obra literaria es una realidad que decepciona notablemente. Dudo mucho", agrega, "que un lego sea capaz de leer más allá de unos pocos, muy pocos renglones. Para un profesional avezado, la lectura es sumamente difícil siempre, y la inteligencia de aquello que lee, muy confusa. A veces, incluso, confesémoslo sin rubor, imposible".

Tan severa crítica la corrobora, en cierto modo, Guasp,[50] cuando sostiene que "la oscuridad del lenguaje del sentenciador es un mal desgraciadamente extendido en nuestra administración de justicia".

Al señalar que se debe recurrir a la sencillez, no estoy diciendo que con ello se caiga en lo simple o en lo elemental. Sugiero que el castellano que se utilice sea el de un abogado culto, pero no afectado.

[48] RODRIGUEZ-AGUILERA, obra citada, página 50.

[49] DIEZ PICAZO. *Estudios sobre la jurisprudencia civil,* Madrid, Tecnos, 1966, pág. 33.

[50] GUASP. *Estudios sobre la jurisprudencia civil.* Madrid, Tecnos, 1966, pág. 33.

Se debe emplear un lenguaje preciso, claro y agradable; hay que obviar, dentro de lo posible, repeticiones, lugares comunes, y las salvadoras muletillas; como también se debe evitar comenzar las frases de un mismo modo, empleando expresiones trilladas o recurriendo permanentemente al gerundio. Conviene huir de las "en comento", "si bien es cierto", "y así las cosas", "tantas veces dicho", etc. Es cierto que el juez de primer grado carece del tiempo suficiente para pulir sus fallos y obviar la repetición de esas locuciones o de otros giros igualmente pobres o trillados. Muchas veces firma el primer proyecto de sentencia que escribe velozmente a la máquina o a la computadora. Sin embargo, si se puede acostumbrar a usar un lenguaje forense a la vez sencillo, claro y preciso, y si puede además lograr un español no afectado y exento de muletillas, de repeticiones o de locuciones de cajón, le dará más movimiento y belleza a sus fallos y será más accesible su obra para aquellas personas a quienes está principalmente destinada.

Me referiré a dos libros que hablan sobre el estilo, extrayendo de ellos algún comentario. Uno de ellos, cuyo título es *Aprender a escribir,*[51] de Alone, nuestro Hernán Díaz Arrieta, quien les imparte consejos a jóvenes escritores; el otro, *The Summing Up,*

[51] ALONE, *Aprender a escribir.* Empresa Editora Gabriela Mistral. Santiago, 1975, pág. 44.

de Somerset Maugham.[52] El primero, en su capítulo "Trabajar el estilo", recomienda: "la eliminación del lugar común, la fuga de lo trillado, de lo sobado y sabido; evitan a un tiempo lo extravagante y pretencioso, la pedantería y el rebuscamiento". También habla del peso de las palabras y del ritmo, que a veces resultan determinantes para embellecer el texto y hacerlo menos denso.

Somerset Maugham, en el nombrado ensayo, nos da también algunos consejos para escribir bien. Dice que el buen escribir debe reunir tres cualidades: la claridad, la sencillez y la eufonía. El orden en que están señaladas constituye el de la prelación que les asigna. Sostiene, luego, que nunca ha tenido mucha paciencia con escritores que exigen de sus lectores un esfuerzo para captar el significado o el mensaje de lo que escriben. Más adelante expresa que hay dos formas de oscuridad: una, debida al descuido; siendo la otra intencional. Afirma que a menudo quienes escriben con poca claridad lo hacen así porque nunca se han dado la molestia de aprender a escribir. Esta oscuridad fluye, por lo general, de la pluma de los filósofos modernos, de los hombres de ciencia y hasta de los críticos literarios.

Otra causa de la oscuridad, explica, reside en el hecho de no estar demasiado seguro el escritor de lo

[52] SOMERSET MAUGHAM, William, *The Summing Up*, Country Life Press, Garden City, Nueva Jersey, 1946, págs. 30 y siguientes.

que quiere decir, lo que no importa demasiado, porque, por lo general, el lector cree que una frase que no entiende tiene un contenido profundo y porque los bobos siempre logran elucidar el sentido recóndito de esas frases.

Cuando Maugham se refiere a la sencillez, dice que admira la riqueza de estilo en otros escritores, pero que la considera difícil de digerir en grandes cantidades. La sencillez no surge naturalmente, sino que es el producto de una disciplina rígida. La sencillez y la naturalidad son las características más auténticas de la distinción, y es lo propio de toda persona de buenas maneras. Más adelante agrega que el estilo aconsejable para la poesía no lo es para la prosa, pues la primera es barroca: trágica, mística, elemental, rica en profundidad y en discernimiento; en cambio la prosa, que es un arte rococó, requiere más de gusto que de poder; de decoro en lugar de inspiración y de vigor más que de grandiosidad. Se ha dicho, continúa Maugham, que la buena prosa se debe parecer a la conversación de un caballero. El conversador en consecuencia debe ser cortés, respetuoso con su interlocutor y evitar aburrirlo. No puede ser impertinente ni solemne, sino adecuado. Tampoco debe pecar de excesivo entusiasmo. Hace hincapié en la elegancia y en la sobriedad del lenguaje.

Finalmente, habla de la eufonía (prefiero la voz **armonía,** pero es menos exacta). La eufonía depende, nos dice, en gran medida de la sensibilidad auditiva. Comenta que la repetición de sonidos puede producir efectos estéticos en la poesía, mas no en la

prosa. Habla del peso, del sonido y de la forma de las palabras. En consideración a estos factores, sostiene, una persona puede escribir frases que se vean bien y que suenen bien. Deben evitarse las frases pretenciosas, afectadas y grandilocuentes. Le agrada más una que fluya sin dificultad ni afectación que una que sea gramaticalmente perfecta. Sin embargo, piensa, que un giro arcaico o hasta una palabra rebuscada puede emplearse cuando con ello se le da mayor equilibrio a una frase. Pero, en general, considera que hay que prescindir de lo arcaico y de lo afectado. Termina señalando que un buen estilo no debe demostrar el menor signo de esfuerzo, aunque sea la consecuencia del trabajo máximo.

Estos consejos útiles para toda forma de expresión escrita pueden resultar de conveniencia en la redacción de los fallos.

Para concluir este tema, junto con recapitular lo ya dicho, podríamos añadir una o dos ideas más. El estilo adecuado de todo fallo debe ser elegante, fluir con claridad, sencillez y armonía; ser preciso, sobrio y neutro. No puede develar la menor subjetivización. Tampoco ha de incurrirse innecesariamente en repeticiones, lugares comunes y latinazgos, a menos de ser ello indispensable para el logro de la idea más exacta. De modo alguno puede un juez ceder a la tentación de expresar o de dejar adivinar cuáles son sus pensamientos filosóficos, religiosos o políticos. La labor del juez es una labor de exactitud y de equilibrio; de observación y de lógica; de ética y de estética. Toda emotividad o exteriorización de pen-

samientos parciales o de tendencias sectoriales disminuyen la objetividad indispensable que debe caracterizar a todo el fallo.

Las sentencias junto con ser razonadas y justas no tienen por qué carecer de buen estilo.